

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
Consejo Universitario

ACUERDOS TOMADOS EN SESION 2460-2015

CELEBRADA EL 03 DE SETIEMBRE DEL 2015

ARTICULO III, inciso 1)

CONSIDERANDO:

El oficio DEU-IFCMDL-258-2015 del 24 de agosto del 2015 (REF. CU-589-2015), suscrito por el señor Javier Ureña Picado, director a.i. del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local, en el que remite el criterio solicitado por el Consejo Universitario, en sesión 2453-2015, Art. III, inciso 6-a), celebrada el 13 de agosto del 2015, referente al Proyecto de Ley REFORMA DEL ARTICULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL, Expediente No. 16.876.

SE ACUERDA:

Enviar a la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa, para su consideración, el criterio emitido por el Instituto de Formación y Capacitación y Desarrollo Local de la UNED, sobre el proyecto de Ley de REFORMA DEL ARTÍCULO 13, INCISO J), Y ADICIÓN DE UN PÁRRAFO FINAL AL ARTÍCULO 19 Y UN NUEVO TÍTULO VIII AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N. 7794. LEY PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES EN EL ÁMBITO CANTONAL Y DISTRITAL, Expediente No. 16.876, que se transcribe a continuación:

“SOBRE ANTECEDENTES TEMÁTICOS

Esta dependencia, había emitido su criterio respecto del fondo del Proyecto, atendiendo consulta formulada directamente por la Comisión de Asuntos Municipales de la Asamblea Legislativa, mediante oficio CPEM-249-2015, de fecha 19 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Mauren Pereira Guzmán.

En aquella oportunidad se vertió criterio respecto a la razonabilidad y pertinencia del Proyecto con miras a promover la participación ciudadana a escala local.

La consulta de marras surge ante la presentación de un texto sustitutivo de la Propuesta legislativa original, ante delegación de la entidad institucional

competente (Consejo Universitario), debidamente acompañada por criterio de la Oficina Jurídica de UNED.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY

La participación se plasma en la práctica a través de diversos institutos democráticos participativos o consultas populares locales, cuya convocatoria dentro del marco jurídico actual recae en el Concejo Municipal, a tenor del actual artículo 13 inciso J) del Código Municipal.

El Proyecto bajo expediente N° 16 786 pretenden profundizar y precisar el marco de dichos procesos mediante dos estrategias básicas:

- 1. Autogestión ciudadana:** Permitiendo que mediante el denominado '*Comité Gestor*' los y las habitantes organizados del cantón o distrito puedan proponer y someter desde las bases ciudadanas una serie de consultas populares, respecto de temáticas, situaciones o acciones de política pública lesivas a sus intereses.

Aquí se presenta la principal innovación de la propuesta de Ley, toda vez que bajo el marco regulatorio existente las figuras que otorgan mayor potencia a las deliberaciones colectivas, como el cabildo, referendo y plebiscito, no pueden ser promovidos desde las bases de la comunidad, ya que, en la actualidad, se convocan sólo por medio de *un acuerdo devolutivo* que nace en el respectivo Concejo Municipal.

La propuesta incorpora un nuevo inciso '**t**' al artículo 13 del Código Municipal, en el cual son los propios ciudadanos con el respaldo de la firma del 1,5% de los electores inscritos en el cantón o distrito quienes promoverían las consultas.

Precisamente, la principal observación que planteamos refiere a dicho requisito porcentual, toda vez que si bien la intencionalidad y espíritu de la iniciativa legislativa nos parece pertinente en términos de promover la participación ciudadana; a nivel de mecánica electoral la cifra nos parece extremadamente baja.

A manera de ejemplo, si consideramos los tres cantones del país con menor número de personas electoras, tendríamos las siguientes cifras para la convocatoria a Consultas populares:

Cantón	Personas Electoras	Requisito para promover Consulta
San Mateo	4240	63,6
Turrubares	4404	66,06
Hojancha	5719	85,78

Fuente: Elaboración propia a partir de datos del Tribunal Supremo de Elecciones (Padrón electoral al 31 de julio de 2015) Accesado de: http://www.tse.go.cr/pdf/padron/sumaria_pc.pdf (agosto-2015)

Como se evidencia, el requisito mínimo pareciera ser muy bajo, ello sin considerar las consultas a nivel distrital, que requerirían cantidades aún más bajas; situación que podría inducir a la promoción permanente de

consultas con el consecuente gasto de recursos económicos, materiales y humanos.

La legislación electoral nacional, plantea la cifra de 5% como porcentaje mínimo para la promoción de Consultas, cifra que nos parece proporcionalmente adecuada.

El Proyecto de Ley reserva las funciones de rectoría, organización y supervisión respecto de las consultas populares al Tribunal Supremo de Elecciones, fijándose adicionalmente períodos de 'veda' temporal para la realización de consultas ocho meses antes de la celebración de elecciones nacionales y municipales, procurando con ello el análisis reposado de los temas y la desafección de los mismos respecto de las dinámicas electorales.

Destaca asimismo la 'veda' expresada a la Alcaldía Municipal en cuanto a su eventual injerencia en los procesos de plebiscito revocatorio de mandato, contemplada en la reforma al artículo 19 del Código Municipal vigente.

- 2. Precisión del Marco Jurídico:** El Proyecto de Ley incorpora un nuevo Título al Código Municipal (Título VII, artículos 173al 183), en el cual se precisan no sólo conceptualmente sino también en materia de procedimiento, los mecanismos de consulta popular: Cabildo, referéndum y plebiscito.

El articulado especifica en cuanto a las temáticas susceptibles a consulta ciudadana (artículo 176), así como el proceso de recolección, revisión y validez de las firmas recolectadas para iniciar el proceso de consulta ciudadana.

En la práctica se trata de un esfuerzo por elevar el rango jurídico del *"Manual para la realización de consultas populares a escala cantonal y distrital"* dictado por el Tribunal Supremo de Elecciones mediante Decreto 03-98, publicado en el Diario Oficial la Gaceta, N° 204 del 21 de octubre de 1998.

Destaca el carácter vinculante de referéndums y plebiscitos locales inserto en el artículo 179, además del requisito de validez participativa, que dispone en un 40% de participación del padrón cantonal o distrital para que entren en vigor las decisiones adoptadas.

- 3. Sobre los procesos culturales necesarios para el fortalecimiento de las consultas populares.**

A partir de la experiencia del Instituto, la participación, involucramiento e incidencia de la ciudadanía en los temas locales en general, y en particular en el marco competencial de los Gobiernos Locales, implica no sólo contar con instrumentos institucionalizados al respecto, que requieren, como lo indica el proyecto, de servicios de asesoría y capacitación a las Municipalidades en lo referente a plebiscitos, referendos y cabildos. Se requiere que los y las habitantes, vecinos y vecinas, los y las munícipes, desarrollen una cultura de participación activa, que incluya desde los procesos electorales, las convocatorias mediante instancias como las indicadas en el presente proyecto, así como en los muy diversos procesos de planificación, juntas y comisiones que la gestión municipal y la gobernanza local posibilita. Más aún, la acción de votar o incidir en determinado espacio o mecanismo institucional de participación, es una consecuencia natural

de aquellas comunidades que tiene una práctica cotidiana, vivencial de acceso a información y de sensibilización hacia los temas y retos de interés colectivo.

En correspondencia a lo que señala el Reglamento Interno del Instituto aprobado por el Consejo Universitario, en cuanto a orientar los servicios educativos desde el eje o perspectiva de la ciudadanía activa, de manera que se promueva el involucramiento e incidencia de la población en los asuntos para el desarrollo del Municipio. (Artículo 2, objetivo d), y al mandato establecido al Instituto con respecto al uso de los recursos provenientes de la Ley de Licores, se sugiere plantear en el proyecto en ciernes el aporte del Instituto de Formación y Capacitación Municipal y Desarrollo Local de la UNED, el apoyo al TSE en materia de asesoría y capacitación a las Municipalidades, y sobre todo el diseño y ejecución de procesos de educativos a la ciudadanía (municipes) en materia de participación en mecanismos de toma de decisiones tales como los plebiscitos, referendos y cabildos.

POR TANTO

Por las razones conceptuales expuestas y tras el análisis de la propuesta de Ley, se considera que el respaldo a la misma devendrá en un mejoramiento del marco jurídico que propicia la participación ciudadana. Únicamente manifestamos reservas en relación con el porcentaje mínimo de 1,5% requerido para promover las consultas, y sugerimos el ajuste del articulado referido a los procesos de capacitación y asesoría a las Municipalidades y a sus munícipes (vecinos y vecinas) para participar en los mecanismos de consulta popular planteados en el proyecto.”

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 2)

CONSIDERANDO:

El oficio DAES-061-2015 del 26 de agosto del 2015 (REF. CU-597-2015), suscrito por la señora Raquel Zeledón Sánchez, directora a.i. de Asuntos Estudiantiles, en el que, en atención al acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2453-2015, Art. IV, inciso 2), celebrada el 13 de agosto del 2015 y aprobado en firme en sesión 2455-2015, celebrada el 20 de agosto del 2015, aclara que, de acuerdo con el Procedimiento para el trámite de Registro de la FEUNED y las Asociaciones Estudiantiles, esa dirección recibió el documento legal, por parte de la persona competente, sobre la destitución de la estudiante Marisol Cortés Rojas como vicepresidenta de la FEUNED, por decisión de la Asamblea de Estudiantes Extraordinaria, del 25 de julio del 2015. Sin embargo el 19 de agosto del año en curso recibió la Resolución No. 201512538 de la Sala Constitucional, en el que anula el acto de destitución de la estudiante Marisol Cortés.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información enviada por la Dirección de Asuntos Estudiantiles.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 3)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-269 del 26 de agosto del 2015 (REF. CU-598-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO, Expediente No. 19.531, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO”, expediente N. 19531 que se tramita en la Comisión de Asuntos Hacendarios.

De la exposición de motivos extraemos lo siguiente:

“Cabe señalar que, como complemento para que el Estado logre las expectativas mencionadas se ha trabajado en un proyecto que pretende ordenar y sistematizar las exenciones, incluyendo a las que benefician a ciertas instituciones del Estado, con la finalidad que exista similitud en el trato tributario, y que operen todos los sectores en igualdad de condiciones, para eliminar distorsiones, aplicar medidas de carácter general en los regímenes de exención y que se contribuya con el financiamiento del Estado.

Se agrega que:

Dentro del proyecto de ley se realizan derogatorias de normas que contienen exenciones de tributos, por criterios técnicos y de actualización normativa, las cuales se van a traducir en un impacto fiscal favorable para el Estado. Como parte de este impacto fiscal existirá una disminución en ciertos bienes que no podrán volverse a exonerar y por ende aumentar la recaudación de impuestos, en virtud de la incorporación en algunas normas de un criterio restrictivo en el uso de bienes exonerados para fines exclusivos y asociados a la actividad incentivada.

En lo que a la UNED se refiere el artículo 132 del proyecto deroga el “Artículo 19 de la Ley N. 6044, denominada “Crea la Universidad Nacional Estatal a Distancia (UNED), de fecha 3 de marzo de 1977”, artículo que estipula:

“ARTÍCULO 19: La Universidad estará exenta de toda clase de impuestos, timbres y derechos, exención que comprende a todas las operaciones en que interviniere”.

Luego el artículo 16 de la Ley N. 7293 de 31 de marzo de 1992 REGULADORA DE TODAS LAS EXONERACIONES VIGENTES, SU DEROGATORIA Y SUS EXCEPCIONES establece que:

“ARTICULO 6.- Exonérase a las instituciones universitarias estatales de educación superior del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines. Las instituciones parauniversitarias continuarán gozando de los beneficios otorgados en el artículo 12 de la Ley N° 6541 del 19 de noviembre de 1980.

Los bienes adquiridos al amparo de esta disposición podrán ser vendidos en cualquier momento, previo pago de los impuestos y tributos de los que se exoneren.

Este artículo estaría siendo derogado también por el proyecto de ley que nos ocupa según su artículo 132 inciso 1 que propone derogar los “Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 6 bis, 7, 8, 9, 10, 11, 12,13, 14, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47, de la Ley N. 7293, denominada Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones de fecha 31 de marzo del año 1992”.

Ante dicha derogatoria el proyecto propone el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 33.- **Instituciones de educación superior.** Se exonera a las instituciones estatales de educación superior universitaria y a las instituciones estatales de educación parauniversitarias del pago de los tributos aplicables a la importación y compra local de mercancías y servicios, que sean necesarios para llevar a cabo los fines para las que fueron creadas. Esta exención no aplica a ninguna fundación asociada a un centro de educación superior, o para mercancías y servicios utilizados para la generación de productos o servicios para su comercialización”.

CONCLUSIONES Y RECOMEDACIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Oficina recomienda que ese Consejo se pronuncie en contra del proyecto de ley de marras por cuanto lesiona los derechos, intereses y patrimonio de la UNED, ya que el artículo 19 de la ley de creación de la UNED es más amplio y comprensivo al establecer que: “La Universidad estará exenta de toda clase de impuestos, timbres y derechos, exención que comprende a todas las operaciones en que interviniere”.

Como se puede apreciar exonera a la UNED de “toda clase de impuestos, timbres y derechos, exención que comprende a todas las operaciones en que interviniere”, en tanto que el proyecto propuesto la exonera únicamente “del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines”.

En suma, independientemente de que la Asamblea apruebe el proyecto, en cuanto a la UNED se refiere se debe mantener el régimen de exoneración vigente que le beneficia.”

SE ACUERDA:

1. Acoger el dictamen O.J.2015-269 de la Oficina Jurídica.
2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) no apoya la aprobación del proyecto de LEY DE REGÍMENES DE EXENCIONES Y NO SUJECIONES DEL PAGO DE TRIBUTOS, SU OTORGAMIENTO Y CONTROL SOBRE SU USO Y DESTINO, Expediente No. 19.531, por la siguiente razón:

Lesiona los derechos, intereses y patrimonio de la UNED, ya que el artículo 19 de la ley de creación de la UNED es más amplio y comprensivo al establecer que: “La Universidad estará exenta de toda clase de impuestos, timbres y derechos, exención que comprende a todas las operaciones en que interviniere”.

Como se puede apreciar exonera a la UNED de “toda clase de impuestos, timbres y derechos, exención que comprende a todas las operaciones en que interviniere”, en tanto que el proyecto propuesto la exonera únicamente “del pago de todo tributo y sobretasas para la adquisición de mercancías y servicios necesarios para la realización de sus fines”.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 4)****CONSIDERANDO:**

El oficio O.J.2015-270 del 27 de agosto del 2015 (REF. CU-599-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de Ley FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE) MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A LEY N.6941, DE 18 DE ENERO DE 1977 Y SUS REFORMAS, Expediente No. 18.661, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE) MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A LEY N. 6041, DE 18 DE ENERO DE 1977, Y SUS REFORMAS, proyecto No. 18.661, el cual es iniciativa del entonces Diputado José María Villalta.

DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

De la exposición de motivos leemos que el proyecto propone las siguientes modificaciones a la Ley Constitutiva de CONAPE:

- El establecimiento de prioridades en la asignación de los recursos, mediante la fijación de porcentajes mínimos que deben destinarse a los grupos sociales que históricamente han resultado excluidos del acceso a la educación superior (estudiantes de escasos recursos de zonas rurales y urbano-marginales, comunidades indígenas, etc.)
- La obligación de CONAPE de descentralizar de una vez por todas la prestación de sus servicios a todo el territorio nacional, mediante la suscripción de un convenio con los bancos del Estado que aproveche la infraestructura de estos. Esta medida, totalmente viable técnica y jurídicamente, ampliaría las oportunidades de acceso para las y los jóvenes que viven fuera del Gran Área Metropolitana.
- La garantía expresa en la ley de que las tasas de interés que fije CONAPE para financiar carreras de grado en el territorio nacional deberán ser menores en dos puntos porcentuales, como mínimo, que la tasa básica pasiva que fije el Banco Central.
- La creación de un fondo de avales que posibilite el otorgamiento de garantías a aquellos estudiantes de escasos recursos que no cuenten con la opción de aportar garantías fiduciarias o reales. Este fondo se manejaría con una contabilidad claramente separada del resto de los recursos y debería constituirse paulatinamente de acuerdo a las posibilidades financieras de la institución y las necesidades de acceso al crédito de la población beneficiaria.
- La fijación legal de un tope a los gastos administrativos de CONAPE, a fin de garantizar que la mayor parte de sus recursos se destinan a su actividad sustantiva. Se propone un ocho por ciento (8%) de sus ingresos tomando en cuenta que los recursos destinados a este rubro en los últimos años, según los informes financieros de la institución.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

Específicamente se proponen las siguientes reformas:

ARTÍCULO 1.- Refórmanse los artículos 2, inciso a), 3, inciso e) y 26 de la Ley N. 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, “Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)”, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“**Artículo 2.-** La Comisión administrará un fondo con los fines siguientes:

- a)** Conceder préstamos a costarricenses, para estudios de educación superior parauniversitaria y para estudios de educación superior universitaria, dirigidos hacia carreras y especializaciones de postgrado, dentro o fuera del país, basados en el mérito personal y las condiciones socio-económicas de los beneficiarios, quienes, preferentemente, deberán ser de zonas

rurales. **Para estos efectos, al menos un sesenta y cinco por ciento (65%) de los recursos disponibles para cada ejercicio económico, deberá asignarse a estudiantes de zonas rurales y urbano-marginales, calificadas como de menor desarrollo relativo, según el índice de desarrollo social cantonal que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). En todo caso deberá darse prioridad a las solicitudes presentadas por minorías étnicas y estudiantes que, durante la educación secundaria, fueron beneficiarios del Programa de Avancemos u otros programas de becas para jóvenes de escasos recursos avalados por el Ministerio de Educación Pública. Únicamente en caso de que no existan solicitudes suficientes por parte de la población prioritaria indicada en este inciso, podrán destinarse estos recursos a la atención de otros sectores.”**

“Artículo 3.- La Comisión tendrá como máxima autoridad un consejo directivo, el cual deberá, de un modo general, velar por la realización de sus fines y, de un modo específico:

[...]

e) Fijar el monto de los préstamos que otorgue la institución, el tipo de interés que estos devenguen y los demás aspectos relacionados con dichos préstamos. **En todo caso, el tipo de interés que se fije en los créditos para estudios de grado en el territorio nacional, no deberá ser superior a la tasa básica pasiva menos dos puntos porcentuales. (...)**

“Artículo 26.- La Comisión queda facultada para comprar, vender y conservar como inversión transitoria, valores mobiliarios de primera clase de comprobada seguridad y liquidez.

Los recursos del Fondo de avales y garantías podrán invertirse en títulos a corto y mediano plazo, ya sean del Gobierno, las instituciones públicas y los bancos públicos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónanse un inciso i) al artículo 2, un nuevo inciso l) al artículo 3, corriéndose la numeración del inciso siguiente, y dos nuevos artículos 19 y 23 a la Ley N.º 6041, de 18 de enero de 1977, y sus reformas, “Creación de la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación (CONAPE)”, cuyo texto dirá:

“Artículo 2.-

[...]

i) Otorgar avales y garantías a estudiantes de escasos recursos que no cuenten con garantías fiduciarias o hipotecarias que les permita acceder a un crédito para realizar estudios de educación superior, parauniversitaria o universitaria.

Para estos efectos, la Comisión constituirá un fondo especial para avales y garantías, que mantendrá una contabilidad separada del resto de sus recursos. Para cada ejercicio económico, la Comisión definirá los recursos por asignar al fondo de avales y garantías, con base en las necesidades de acceso al crédito de la población beneficiaria.

“Artículo 3.-

[...]

l) Aprobar o improbar solicitudes de avales y garantías de las y los estudiantes beneficiarios de Comisión que lo soliciten, así como definir el porcentaje máximo por avalar, garantizar cada operación y establecer, vía reglamento, los términos y las condiciones de operación del fondo.”

“Artículo 19.- La Comisión deberá descentralizar la prestación de sus servicios, garantizando el acceso en todas las regiones del país. Para estos efectos, formalizará con los bancos comerciales del Estado un convenio para la prestación de los

servicios bancarios relacionados con sus fondos. Este convenio incluirá al menos la recepción y revisión de las solicitudes de préstamos a la Comisión Nacional de Préstamos para la Educación, la formalización y la entrega de desembolsos. Para la suscripción de dicho Convenio, la Comisión remitirá una invitación a los bancos y seleccionará la mejor oferta que estos presenten, de conformidad con los principios constitucionales del régimen de contratación administrativa.”

“**Artículo 23.-** La Comisión podrá destinar en gastos administrativos y de divulgación, como máximo, un ocho por ciento (8%) de sus ingresos para el período correspondiente.”

TRANSITORIO ÚNICO.- A más tardar dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Comisión deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 19.

El proyecto no involucra ni afecta de manera alguna a las universidades estatales, por lo que desde ese punto de vista no hay base para objetarlo.

En cuanto al fondo del proyecto estimamos relevante que se tome en consideración el estudio elaborado por el Departamento de Servicios Técnicos Oficio N. ST.261-2013 I del 11 de noviembre del 2013, del cual extremos las siguientes observaciones sustantivas.

Sobre la reforma al artículo 2:

“De conformidad con lo anterior, se tiene que en el 2012, aproximadamente el 77% de los prestatarios que efectuaron operaciones crediticias con CONAPE, provenía de zonas de menor desarrollo relativo, y recibieron un total de ¢11,464.00 millones, equivalente a un 75% del monto colocado por CONAPE en ese ejercicio económico. Situación similar se presentó en el 2011 donde el 76% de las operaciones de crédito y el 73% de los recursos favoreció a costarricenses de zonas de menor desarrollo relativo del país.

Lo anterior evidencia que en el período comprendido entre los años 2011 y 2012, la cantidad de recursos destinados a estudiantes ubicados en zonas de menor desarrollo relativo del país supera el 70%, con lo cual, ya se estaría cumpliendo con lo que pretende la reforma planteada en el artículo 2 de la Ley.

Entonces, pareciera que la intención radica en establecer un piso de 65% lo cual implica inmovilizar a CONAPE, al crear una especie de reserva de fondos a la espera de solicitudes que reúnan las nuevas condiciones que el legislador pretende añadir al inciso a) del artículo 2 de la ley de cita. En otras palabras, si consideramos que alrededor de un 90% de los recursos disponibles se destinan a préstamos a estudiantes, esto implica que se permite como margen de maniobra a CONAPE asignar un porcentaje de aproximadamente un 25% ($65\% + 25\% = 90\%$) de los recursos para estudiantes de zonas rurales o urbanas que no viven en zonas marginales y que no son representantes de minorías étnicas. Sobre este último concepto externamos que es discutible a los efectos, de que todos los costarricenses, o casi todos, representan etnias, es decir, no hay una definición de a cuáles minorías étnicas se refiere el proyecto de ley. Podríamos suponer que entre esas minorías están los afrocostarricenses y los indígenas, aunque se insiste, no hay claridad o parámetro referencial establecido en el texto.

Sobre la referencia al índice de desarrollo social indica:

“En relación con la propuesta de sujetar la distribución de recursos de CONAPE a un índice específico, las señoras y señores diputados deben tener en cuenta lo que se refiere al tema de la inconstancia de las Instituciones en la publicación de índices económicos y sociales. En ocasiones, no son mediciones seriales y persistentes en el tiempo sino que dependen de presupuestos (recursos) para realizar la recolección de los datos base, su procesamiento y publicación. Pueden pasar perfectamente varios años sin tener actualizados los datos, por lo que podría convertirse en un serio riesgo para CONAPE depender eventualmente de información desactualizada.

Evidentemente asumir esa labor por CONAPE le retraería recursos importantes pues estudios como esos son onerosos a efectos de su contratación, aunque su ley obliga a realizarlos por medio del inciso b) del artículo 2 de la ley de creación, que dice: *“b) Realizar permanentemente investigaciones sobre necesidades de financiación de estudios superiores, a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos y prioridades señalados en los planes nacionales de desarrollo, para la formación de los recursos humanos que requiera el país;”*

Sobre los beneficiarios de becas Avancemos u otros desarrollados por el MEP, se aprecian las siguientes conclusiones:

“Para finalizar esta asesoría ve el rango de un 65% como antojadizo, pues la exposición de motivos no explica cual es la razón de separar entre estudiantes de zona rural, urbano marginal, de menor desarrollo, y de minoría étnica, respecto de otro hipotético grupo al que se le podría destinar un 25% aproximadamente de los recursos. No se conocen estudios certeros que nos brinden la información precisa para que el legislador separe porcentajes en una ley. La ley vigente no hace diferencia alguna, sin embargo se genera una priorización sin necesidad de límites porcentuales. Es decir, si el proyecto tiene un fin democratizador y social, con la aplicación del porcentaje, en el fondo, podría obtener un efecto contrario por lo que vamos a exponer en las siguientes líneas y cuadros”

Sobre la viabilidad para que los préstamos de CONAPE lo sean dos puntos por debajo de la Tasa Básica Pasiva concluye este estudio indicando que:

“En síntesis, la tasa dos puntos por debajo de la TBP podría resultar inconveniente para las finanzas de CONAPE y provocar una afectación patrimonial para la institución. No se trata de considerar a la CONAPE como una Institución rentabilizadora de recursos pues su misión es de índole social, pero, tampoco, socavarla con tasas de interés excesivamente bajas que no permitan flujos de sostenibilidad en el tiempo”

Atinente a la creación de un Fondo de Avaes y Garantías e inversión en títulos de Gobierno, Instituciones Públicas y Bancos Públicos se señala:

“Hay que tener cuidado con este asunto pues ya se indicó que una parte del financiamiento de CONAPE viene del aporte del cinco por ciento (5 %) de las utilidades anuales netas de los bancos

públicos y privados, no hay diferencia alguna, mismas que son deducidas del Impuesto sobre la Renta que deba pagar cada banco. Pero resulta que ahora el Proyecto de Ley determinaría que únicamente a través de los estatales se podría invertir transitoria en títulos, lo cual parecería discriminatorio respecto de la Banca privada que también hace aportes al fondo. Esto lo dejamos señalado a efecto de ser considerado por las y los señores diputados, sin perder de vista que en el caso de los Bancos Estatales, Banco Central y Ministerio de Hacienda se cuenta con la garantía estatal, en tanto que los entes privados pueden ofrecer un mayor rendimiento, de manera que lo más conveniente sea, probablemente, una combinación de ambos”.

Finalmente, sobre la propuesta de descentralización de la prestación de los servicios de CONAPE a través de los Bancos Comerciales del Estado, se concluye que:

“Para esta asesoría, y siguiendo la postura de la Procuraduría General de la República, en términos generales, la autonomía patrimonial y administrativa permite al ente –CONAPE- realizar todos los actos o contratos necesarios, que impliquen gestión de dicho patrimonio y que estén dirigidos al fin encomendado. La potestad de contratar o convenir es de principio, en el tanto el objeto esté dentro del ámbito competencial del ente y el contrato o convenio constituya un mecanismo para el cumplimiento del fin público”.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Así las cosas recomendamos que ese Consejo se pronuncie en el sentido de que no objeta el proyecto de ley al no lesionar la autonomía universitaria pero que, no obstante, queda a criterio del legislador valorar la oportunidad y pertinencia del mismo según las consideraciones expuestas.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2015-270 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED no tiene objeción en que se apruebe el proyecto de Ley FORTALECIMIENTO DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRÉSTAMOS PARA LA EDUCACIÓN (CONAPE) MODIFICACIÓN DE VARIOS ARTÍCULOS Y ADICIÓN A LEY N.6941, DE 18 DE ENERO DE 1977 Y SUS REFORMAS, Expediente No. 18.661, dado que no lesiona la autonomía universitaria. No obstante, según la consideración expuesta por la Oficina Jurídica, queda a criterio del legislador valorar la oportunidad y pertinencia de este proyecto de ley.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 5)

CONSIDERANDO:

El oficio CE-261-2015 del 26 de agosto del 2015 (REF. CU-600-2015), suscrito por el señor René Muiños Gual, secretario del Consejo Editorial (EUNED), en el que transcribe el acuerdo 3 tomado en sesión 13-2015, artículo III, celebrada el 19 de agosto del 2015, en el que solicita apoyo dentro de los recursos ordinarios, asignados a la Dirección de Producción de Materiales Didácticos de los gastos requeridos para el sostenimiento del programa televisivo Punto y Coma.

SE ACUERDA:

Enviar a la administración la solicitud del Consejo Editorial, para su consideración en el proyecto de presupuesto ordinario para el 2016.

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 6)****CONSIDERANDO:**

El oficio CE-267-2015 del 26 de agosto del 2015 (REF. CU-601-2015), suscrito por el señor René Muiños Gual, secretario del Consejo Editorial (EUNED), en el que transcribe el acuerdo 12 tomado en sesión 13-2015, artículo V, celebrada el 19 de agosto del 2015, en el que toma nota sobre el acuerdo tomado por el Consejo Universitario en sesión 2451-2015, Art. III, inciso 2), celebrada el 06 de agosto del 2015, sobre la reflexión externada por el Consejo Editorial, de destacar la función de la cultura en la página virtual de la UNED.

SE ACUERDA:

Dar por recibido el acuerdo del Consejo Editorial (EUNED).

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 7)****CONSIDERANDO:**

El oficio SCU-2015-225 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-604-2015), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que informa sobre la notificación de la Sala Constitucional, referente al Expediente No. 15-012139-0007-CO, recurso de amparo interpuesto por la señora Rosa

María Vindas Chaves, contra el rector, el presidente del Consejo de Rectoría, el presidente del Consejo Universitario y la Vicerrectora Ejecutiva.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información sobre la notificación de la Sala Constitucional, referente al Expediente No. 15-012139-0007-CO.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 8)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-278 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-605-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY PARA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL POLÍTICO EFECTIVO DEL GASTO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, Expediente No. 19.489, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “LEY PARA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL POLÍTICO EFECTIVO DEL GASTO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS”.

DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

El objeto principal del mismo se resume en el siguiente párrafo.

El presente proyecto de ley pretende mejorar las capacidades de los ciudadanos, la sociedad civil y las fracciones políticas legislativas para ejercer un control político más oportuno sobre la manera en las instituciones presupuestan y gastan esos 23.4 billones de colones que, a guisa de ejemplo en el presupuesto 2015, representa el ejercicio económico consolidado de todo el sector público. De esta forma, la iniciativa crea un sistema de revelación de información para la ciudadanía y las jefaturas de fracción parlamentarias, respecto de los presupuestos y gastos anuales de todas las instituciones del sector público, así como los mecanismos necesarios para que dicha información sea oportuna, clara, accesible y veraz, de tal manera que el control se pueda ejercer efectivamente.

Por último, el proyecto crea sanciones para las instituciones y los funcionarios encargados de operacionalizar este sistema, de tal manera que la transparencia no tolere ningún tipo de ocultamiento de información que se preste para decisiones de dudosa moralidad.

SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto propuesto consiste en el siguiente articulado.

ARTÍCULO 1.- Objeto. El objeto de la presente ley consiste en establecer un marco concreto para promover la transparencia en la gestión del gasto, tanto presupuestado como efectivo, de las instituciones del Estado costarricense, con el fin de fortalecer el control político que realiza la Asamblea Legislativa, así como la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Las ordenanzas establecidas en la presente ley son de acatamiento obligatorio para todas las instituciones públicas, incluidas las entidades y ministerios de gobierno, las instituciones descentralizadas y los entes desconcentrados funcionalmente que operan con presupuesto propio, las municipalidades, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, el Directorio Legislativo en lo atinente al presupuesto de la Asamblea Legislativa, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes de la República.

ARTÍCULO 3.- Recursos objeto de transparencia. Los recursos financieros que serán objeto de transparencia, según lo establecido en la presente ley, corresponderán con todos los ingresos oficiales de las instituciones pertinentes, tanto si se derivan del presupuesto nacional de la República, de los presupuestos institucionales de los entes descentralizados y desconcentrados, de las venta de bienes y servicios por parte de las empresas públicas e instituciones y de las donaciones de toda índole, incluyendo las provenientes de cooperación internacional a la que tengan acceso, así como de los gastos efectivos que realicen con ellos.

ARTÍCULO 4.- Transparencia presupuestaria. Al final del ejercicio económico anual pertinente, durante el mes de diciembre de ese año, todas las instituciones del Estado enviarán a los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa un reporte digital resumido con el presupuesto de la institución para el ejercicio económico correspondiente con el año siguiente, con un detalle de las diferentes cuentas que lo componen. Asimismo, desde el mes indicado y hasta el mes de diciembre del siguiente año, las instituciones deberán mantener asequible dicho reporte en su página web oficial, cuyo acceso será fácil y directo desde la página principal, claramente visible por medio de un ícono que dirá la leyenda "Consulta de presupuesto".

ARTÍCULO 5.- Transparencia del gasto. Al inicio del ejercicio económico anual pertinente, durante los primeros 30 días naturales del mes de enero del año siguiente, todas las instituciones del Estado enviarán a los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa un reporte digital resumido con el presupuesto de la institución del año anterior, y el gasto ejecutado para cada rubro al 31 de diciembre del período respectivo, con un detalle de las diferentes cuentas que lo componen. Asimismo, desde el mes indicado y hasta el mes de enero del año siguiente, las instituciones deberán mantener dicho reporte accesible en su página web oficial, en las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 6.- Claridad de la información. Es obligación de todas las instituciones estatales definir los parámetros de los reportes ordenados en los artículos 3 y 4 de la presente ley, con claridad y concisión. Para estos efectos, las instituciones aplicarán el principio de veracidad financiera, entendido como el establecimiento de términos y definiciones precisas en dichos reportes, de tal manera que cada rubro reflejado sea lo suficientemente autoexplicativo para

los funcionarios y ciudadanos interesados en consultarlos. Se prohíbe la ocultación de presupuestos y gastos bajo términos abstractos, confusos o demasiado generales, que no le permitan al funcionario o ciudadano que ejerce el control político, tener claridad de qué se trata el rubro pertinente.

ARTÍCULO 7.- Información obligatoria mínima. Sin demérito de las clasificaciones que cada institución utilice en sus presupuestos, los reportes señalados en los artículos 4 y 5 de la presente ley, deberán obligatoriamente incluir, cuando menos, los siguientes términos:

a) Sueldos y salarios: solamente incluirá lo relativo a salarios base, dedicación exclusiva, y a carrera profesional. En este rubro, se indicará el número de funcionarios que conforman la institución respectiva.

b) Horas extras: se incorporará un detalle de las horas extras presupuestadas y pagadas por la institución durante el año, con referencia directa de los nombres de las personas beneficiarias.

c) Otros pluses salariales y beneficios: se incluirá toda la información relativa a otros pluses salariales que no se relacionen con el inciso anterior. De este rubro se detallará el presupuesto o gasto que corresponde con cada plus o beneficio.

d) Consultorías: se refiere a todas las consultorías contratadas por la institución pertinente, sea por medio de sus recursos propios o por donaciones y cooperación internacional, respecto de la cual la institución tiene potestades de definición en la asignación de esos presupuestos. De este rubro se detallarán las personas consultoras, físicas y jurídicas, y los montos presupuestados o gastados para cada una.

e) Contratos con empresas y personas: se refiere a todos los rubros presupuestados o gastados que se contrataren con empresas o personas, de toda índole, con el fin de adquirir bienes o servicios, a excepción de las consultorías. En este rubro se indicará el número de empresas y el de personas que se contratarán.

f) Viajes al exterior: todo rubro presupuestado o gastado relativo a viajes al exterior financiados por la institución, y los beneficiarios, sean funcionarios o no, de dichos viajes.

g) Transferencias: incluye toda transferencia presupuestaria a entes u organizaciones privados, para lo cual se deberá indicar la cantidad de este tipo de entidades y el detalle de los beneficiarios que recibieron cada una de ellas.

h) Responsable: se indicará el nombre y puesto de los funcionarios responsables de definir cada rubro que indique el reporte.

ARTÍCULO 8.- Prelación de las solicitudes. Tanto los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa de la República, como la ciudadanía, por medio de la página web en cuestión, podrán solicitar información detallada adicional de uno o varios de los rubros que se reflejarán en los reportes señalados en los artículos 4 y 5, para lo cual las instituciones pertinentes tomarán las medidas de diseño de los instrumentos financieros respectivos, para que dicha información sea obtenida de manera eficaz y oportuna. Todas las páginas web de las instituciones, en el acceso creado para cumplir con esta ley, deberá tener un mecanismo de contacto que permita a diputados y ciudadanos acceder a la información adicional que no se vea reflejada en los reportes. Para estos efectos, los sistemas de contacto deberán incluir un mecanismo de recibido automático, que le permita al usuario tener certeza de que el sistema tramitó la

solicitud, y la institución tendrá un máximo de quince días naturales para responder dicha solicitud con la información requerida en ella.

ARTÍCULO 9.- Sanciones. El incumplimiento de la presente ley, en todos sus extremos, generará sanciones para las instituciones respectivas y para los funcionarios responsables, según los siguientes términos:

1) Si la institución pertinente no cumple con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, dentro de los plazos ahí ordenados, su presupuesto anual se congelará en un (10%) diez por ciento. Dichos recursos deberán ir a la caja única del Estado por medio de la retención pertinente que haga la autoridad Hacendaria, o bien deberán ser transferidos a esta para el caso de los recursos que no se deriven del presupuesto nacional, los cuales serán utilizados para amortizar el pago de la deuda pública.

2) Adicionalmente a lo establecido en el inciso 1) de este artículo, el jerarca pertinente realizará un proceso administrativo con el fin de determinar los funcionarios responsables del incumplimiento sancionado en ese inciso, y los cuales serán penalizados con la categoría de una falta inmediatamente anterior a la más grave que determine el reglamento interno de trabajo de la institución.

3) En el evento de que luego de quince días naturales del vencimiento del plazo respectivo, no se haya cumplido con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, su presupuesto anual se congelará en un (5%) cinco por ciento adicional a lo establecido en el inciso 1) de este artículo, por cada mes de atraso en que se incurra sin cumplir con dicho requerimiento. Estos recursos deberán ir a la caja única del Estado, por medio de la retención pertinente que haga la autoridad hacendaria, o bien deberán ser transferidos a esta para el caso de los recursos que no se derivan del presupuesto nacional, los cuales serán utilizados para amortizar el pago de la deuda pública.

4) Adicionalmente a lo establecido en el inciso 3) de este artículo, el jerarca pertinente realizará un proceso administrativo con el fin de determinar los funcionarios responsables del incumplimiento sancionado en ese inciso, y los cuales serán penalizados con la categoría de una falta más grave que determine el reglamento interno de trabajo de la institución.

5) Los funcionarios responsables de elaborar el reporte establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, que incumplan con lo prescrito en cualquier de los artículos 6 y 7 de este mismo cuerpo legal, serán responsables de una falta inmediatamente anterior a la más grave que determine el reglamento interno de trabajo de la institución. Si comete reincidencia respecto de lo establecido en esos artículos, se le aplicará la falta más grave que determine el reglamento interno de trabajo de la institución.

Las instituciones que incurrieren en lo indicado en los incisos 1) y 3) de este artículo, no podrán solicitar presupuesto extraordinario para compensar la sanción presupuestaria ahí establecida.

TRANSITORIO I.- Las instituciones públicas tendrán un plazo máximo de seis meses para realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la presente ley, a partir de su entrada en vigencia.

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

La esencia del proyecto lo es el artículo 4 ya indicado que dice:

“ARTÍCULO 4.- Transparencia presupuestaria. Al final del ejercicio económico anual pertinente, durante el mes de diciembre de ese año, todas las instituciones del Estado enviarán a los jefes de fracción de la Asamblea Legislativa un reporte digital resumido con el presupuesto de la institución para el ejercicio económico correspondiente con el año siguiente, con un detalle de las diferentes cuentas que lo componen. Asimismo, desde el mes indicado y hasta el mes de diciembre del siguiente año, las instituciones deberán mantener asequible dicho reporte en su página web oficial, cuyo acceso será fácil y directo desde la página principal, claramente visible por medio de un ícono que dirá la leyenda “Consulta de presupuesto”.

Así las cosas, es criterio de esta Oficina que el proyecto de ley es innecesario por superfluo y repetitivo por cuanto la materia presupuestaria es de acceso público de manera irrestricta para cualquier ciudadano u órgano público.

Dichos presupuestos son aprobados según el caso por el Poder Legislativo o bien por la Asamblea Legislativa, siendo ésta última, en amabas casos, la que supervisa la ejecución y liquidación de los mismos.

La Ley marco que regula ésta materia lo es la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N. 8131 del 18 de setiembre del 2001, la que en su artículo 5 inciso g) establece el:

“Principio de Publicidad. En aras de la transparencia, el presupuesto debe ser asequible al conocimiento público, por los medios electrónicos y físicos disponibles”.

De dicha ley destacamos, además, los artículos 55 y 56 que literalmente dicen:

Artículo 55.-Informes sobre evaluación. Las entidades y los órganos indicados en los incisos a), b), c) y d) del Artículo 1 de esta Ley, presentarán los informes periódicos y finales de evaluación física y financiera de la ejecución de los presupuestos, así como los informes de gestión, resultados y rendimiento de cuentas, conforme a las disposiciones tanto del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica como de la Contraloría General de la República, para los efectos de evaluar el sector público. Las fechas para presentar los informes periódicos serán fijadas por el Reglamento de esta Ley. Sin embargo, los informes finales deberán presentarse a más tardar el 1 de marzo de cada año.

Estos órganos establecerán la coordinación necesaria a fin de que los requerimientos de información sean lo más uniformes posible y consistentes con las necesidades de cada uno, sin que esto implique duplicidad de funciones.

Artículo 56.-Resultados de la evaluación. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, deberán evaluar los resultados de la gestión institucional para garantizar tanto el cumplimiento de objetivos y metas como el uso racional de los recursos públicos. Asimismo,

elaborarán y presentarán, a las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos de la Asamblea Legislativa, informes periódicos sobre los resultados de la evaluación realizada según el Artículo anterior, de conformidad con la materia de su competencia; todo sin perjuicio de las atribuciones correspondientes a la Contraloría General de la República, en materia de fiscalización superior de la Hacienda Pública.

Además, ambos Ministerios elaborarán conjuntamente un informe de cierre del ejercicio presupuestario y lo presentarán a la Autoridad Presupuestaria para que lo conozca y proponga recomendaciones al Presidente de la República. Todos los informes de evaluación generados por la Administración estarán a disposición de la Contraloría para los efectos del cumplimiento de sus atribuciones.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Oficina se permite recomendar a ese Consejo que se pronuncie en el sentido de que el proyecto de ley en referencia es innecesario al ser materia ampliamente regulada en el ordenamiento jurídico.”

SE ACUERDA:

1. **Acoger el dictamen O.J.2015-278 de la Oficina Jurídica.**
2. **Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que, al ser materia ampliamente regulada en el ordenamiento jurídico, el Consejo Universitario de la UNED considera innecesaria la aprobación del proyecto de LEY PARA PROMOCIÓN DE LA TRANSPARENCIA Y EL CONTROL POLÍTICO EFECTIVO DEL GASTO EN LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS, Expediente No. 19.489.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 9)

CONSIDERANDO:

El oficio O.J.2015-277 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-606-2015), suscrito por el señor Celín Arce Gómez, jefe a.i. de la Oficina Jurídica, en el que brinda dictamen sobre el proyecto de LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES, Expediente No. 19.325, que se transcribe a continuación:

“Procedo a emitir criterio sobre el proyecto de “Ley para impulsar la venta de servicios, bienes comercializables y arrendamiento de bienes por parte de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, a la administración pública mediante la reforma a

varias leyes", expediente legislativo N. 19.325, el cual se tramita ante la Comisión Permanente de Gobierno y administración.

DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS

Destacamos los siguientes dos párrafos:

"Con las reformas planteadas en esta iniciativa de ley, se faculta a las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, a vender sus servicios y arrendar sus bienes a la Administración Pública, determinándose en forma expresa que los recursos económicos captados serán reinvertidos en los programas que desarrolle la organización en apego a sus estatutos. En ese mismo sentido, se autoriza a la Administración Central y Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades para contratar servicios y arrendar bienes a dichas asociaciones conforme a lo dispuesto en esta reforma, así como en la Ley de Contratación Administrativa.

Además, el proyecto incorpora una disposición a la Ley de Contratación Administrativa con el objetivo de que en los procesos de contratación administrativa en los que participen como oferentes una asociación para el desarrollo comunal y otros sujetos de derecho privado que no tengan esta misma naturaleza jurídica; la Administración Pública escoja preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N. 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad"

SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO

ARTÍCULO 1.- Adiciónase un artículo 14 bis a la Ley N. 3859 de 7 de abril de 1967, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 14 bis.- Las asociaciones para el desarrollo de las comunidades podrán vender servicios, bienes comercializables; así como arrendar sus bienes a la Administración Pública. Para los efectos de este artículo, se entiende por servicio el conjunto de actividades que buscan responder a las necesidades de la Administración en aras de cumplir un fin público.

Las utilidades obtenidas conforme a los procedimientos señalados en el párrafo anterior, deberán reinvertirse en los programas desarrollados por dichas asociaciones conforme a los fines señalados en sus estatutos.

Se autoriza a la Administración Central constituida por el Poder Ejecutivo y sus dependencias, a los Poderes Legislativo y Judicial, al Tribunal Supremo de Elecciones, a la Administración Descentralizada, a las empresas públicas del Estado y a las municipalidades; a contratar servicios y arrendar bienes de las asociaciones para el desarrollo de las comunidades, conforme a lo dispuesto en este artículo y según los procedimientos señalados en la Ley N. 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas."

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un artículo 10 bis a la Ley N. 7494 de 2 de mayo de 1995, Ley de Contratación Administrativa y sus reformas, que se leerá de la siguiente manera:

"Artículo 10 bis.- Con el objetivo de fortalecer el rol de las asociaciones para el desarrollo, mediante la generación de recursos para la inversión en sus comunidades; en los procesos de contratación administrativa en los que participen como oferentes una asociación para el desarrollo de las comunidades y

otros sujetos de derecho privado que no gocen de esta misma naturaleza jurídica; la Administración Pública escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas.

Para aplicar la regla anterior, la asociación deberá haber cumplido las condiciones del cartel en procura del fin público que se persigue con la respectiva contratación pública, así como encontrarse en una condición de igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel.”

SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO

- a. Sobre la procedencia del primer artículo 14 bis, es necesario tener en mente la naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo.

Sobre dicho tema, la Procuraduría General de la República en el dictamen N. C-336-2011 de 23 de diciembre, indicó:

“(...) II. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD Tal y como indicamos en el apartado anterior, una modalidad de la libertad de asociación se manifiesta a través de la creación de asociaciones de desarrollo comunal, reguladas en la Ley n.º 3859, de 7 de abril de 1967 y sus reformas. La referida ley fomenta la constitución de las citadas asociaciones como un medio de estimular a las comunidades a organizarse para luchar, junto a los organismos estatales, por el desarrollo económico y social del país. Así se desprende de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 que, por su orden, disponen:

“Artículo 14.-

Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país.” Lo subrayado no es del original.

“Artículo 15.-

Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley.” Lo subrayado no es del original.

Por su parte, los artículos 11 y 12 del Reglamento a la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, Decreto Ejecutivo N. 26935-G, del 26 de marzo de 1998, disponen:

“Artículo 11.-

Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organismos comunitarios de primer grado, con una circunscripción territorial determinada. Son entidades de interés público, aunque regidas por las normas del derecho privado, y como tales, están autorizadas para promover o realizar un conjunto de planes necesarios para desarrollar social, económica y culturalmente a los habitantes del área en que conviven, colaborando para ello con el Gobierno, las municipalidades y cualesquiera organismos públicos y privados. De esta misma forma se incorporan a las estrategias y planes de desarrollo regional y a la descentralización.” Lo subrayado no es del original.

"Artículo 12.-

Las asociaciones de desarrollo de la comunidad serán de dos tipos:

a) *Integrales*: son asociaciones que representan a personas que viven en una misma comunidad y para cuya constitución es necesario que se reúnan por lo menos cien de ellas, mayores de quince años.

b) *Específicas*: son asociaciones cuya finalidad es desarrollar objetivos específicos que favorezcan las condiciones económicas, sociales y culturales de una comunidad. Para su constitución es necesario que se reúnan al menos cincuenta personas, mayores de quince años. También podrán constituirse asociaciones específicas de carácter sectorial a nivel nacional".

De la normativa transcrita se desprende, claramente, que las asociaciones de desarrollo comunal, en sus distintas modalidades (integral y específico), son entidades regidas por el derecho privado. A pesar de ser organizaciones cuya constitución y funcionamiento ha sido declarada de interés público, ello no les da ese carácter y, en consecuencia, no se encuentran sujetas al régimen de derecho público propio de las entidades públicas. Y así lo han reconocido tanto la Procuraduría General de la República como la Sala Constitucional, en diferentes oportunidades. Por ejemplo, la Procuraduría, en el Dictamen C-104-93, de 4 de agosto de 1993, en lo que interesa, indicó:

"El legislador concibió a este tipo de asociaciones como un medio de estimular a las comunidades para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país (artículo 14 de la Ley N° 3859).

Lo anterior significa que en la idea que imperó en la gestación legal de tales asociaciones, se tuvo siempre presente que dichas organizaciones comunales guardarían en todo momento su naturaleza jurídica de personas jurídicas particulares, sea, sometidas al régimen de derecho privado, siendo por lo tanto distintas y separadas y por ende no sometidas al régimen de derecho público propio de la Administración Pública. [...] Nótese entonces, reiterando lo expresado líneas atrás, que la idea fundamental que dio origen a estas organizaciones sociales comunales, fue la de que se constituyeran como sujetos o personas jurídicas privadas, con una serie de objetivos y fines comunales de bienestar general, que si bien vendrían a coadyuvar, colaborar y realizar esfuerzos conjuntamente con el Estado y demás órganos o entes públicos, para la prosecución de los fines expresados, no les serían aplicables por ello las disposiciones y régimen de derecho público propio de la Administración Pública." En similar sentido similar pueden consultarse los pronunciamientos C-113-93, del 25 de agosto de 1993; C-117-97, del 30 de junio de 1997; C-014-99, del 15 de enero de 1999; C-111-99, del 2 de junio de 1999; OJ.-172-2004, del 13 de diciembre del 2004; y C-052-2005, del 8 de febrero del 2005.

Igualmente, la Sala Constitucional ha reconocido la naturaleza privada de las asociaciones de desarrollo de la comunidad y al efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias número 3393-1992, 6228-1996, 2222-1998, 714-2001, 12187-2001 y 1057-2003." (Lo resaltado no es del original).

Es decir, al ser entes de derecho privado se rigen por el principio de autonomía de la voluntad y no por el principio de legalidad, por lo que este artículo es innecesario.

b. Sobre el artículo 10 bis.

Dispone esta norma que:

“la Administración Pública escogerá preferentemente a la asociación constituida conforme a lo dispuesto en la Ley N. 3859, Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad y sus reformas. Para aplicar la regla anterior, la asociación deberá haber cumplido las condiciones del cartel en procura del fin público que se persigue con la respectiva contratación pública, así como encontrarse en una condición de igualdad en la puntuación final otorgada conforme a los criterios de calificación del respectivo cartel.”

Es criterio de esta Oficina que esta propuesta es Inconstitucional por violentar el principio de igualdad y libre participación en los procedimientos de contratación administrativa.

De la profusa jurisprudencia que la Sala Constitucional ha emitido sobre los principios constitucionales de la contratación administrativa destacamos la siguiente:

En la sentencia de amparo 2633-93 de las dieciséis horas tres minutos del nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, manifestó:

*“En relación con los particulares el procedimiento de licitación, en tanto caracterizado por el principio de “publicidad” que lo informa, busca garantizar a los administrados la más amplia garantía de libre concurrencia, en condiciones de absoluta igualdad, en el procedimiento de contratación. El sistema tiende a evitar tratos preferenciales e injustos y el procedimiento de licitación definido por la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa, «como el medio idóneo y el más deseado instrumento para el trámite de los contratos administrativos», se fundamenta en el doble propósito de lograr las mejores condiciones para la Administración Pública y de **garantizar la libertad de oportunidades a los interesados y todo ello conforme el llamado principio de legalidad de la contratación administrativa, al que debe sujetarse todo el que quiera contratar con la Administración** (véase el artículo 182 de la Constitución Política”;* y se concluyó que el obviar los procedimientos licitatorios además de implicar una burla al procedimiento constitucional de la licitación, constituyen también una violación

“[...] de los principios de la más amplia participación de los administrados y de la búsqueda de las mejores condiciones para la Administración, propicia y provoca, de hecho, la creación de monopolios de carácter privado, lo que el Estado está llamado a evitar. Y precisamente el camino para hacerlo, es permitiendo, como se indicó, la mayor participación posible de los particulares interesados, en condiciones de absoluta igualdad, en un procedimiento amplio y cristalino de contratación administrativa.”

En sentencia de inconstitucionalidad número 5386-93, de las dieciséis horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres, se reitera:

“[...] el procedimiento debería ser concursal, en atención a la licitación como medio constitucional de proveer a la libre

competencia y a la igualdad de las empresas potencialmente oferentes (artículo 182 de la Constitución).”

Al resolverse la acción de inconstitucionalidad promovida contra las limitaciones que los artículos 107 de la Ley de la Administración Financiera de la República, 252 párrafo primero y 253 del Reglamento de la Contratación Administrativa, respecto de quiénes pueden contratar con la Administración, se indicó:

“II).- En refuerzo de lo dicho cabe indicar que las normas cuestionadas resultan válidas también, **a la luz de los principios rectores de la contratación administrativa, especialmente el de la libre concurrencia y su derivado, el de igualdad**, cuya vigencia se vería comprometida de aceptarse en esta sede la tesis propuesta en la acción.- El primero de los principios señalados - libre concurrencia- tiene por objeto afianzar la posibilidad de oposición entre todos los oferentes, y su contrapartida está en la prohibición para el Estado de imponer condiciones restrictivas para el acceso al concurso, sea mediante la promulgación de disposiciones legales o reglamentarias con ese objeto, como en su actuación concreta; su consecuencia inmediata es que impone a la Administración el deber de adjudicar **imparcialmente** la mejor oferta, circunstancia que evidentemente no podría darse, si se permitiera la participación en el concurso de los funcionarios del más alto nivel en la República, o de sus parientes, quienes podrían utilizar ilegítimamente su posición para influenciar la escogencia final. Por el segundo de los principios indicados -igualdad- la Administración debe colocar a todos los oferentes en pie de igualdad, desde el inicio del procedimiento y hasta la adjudicación o formalización del contrato, lo que implica que no puede crear entre ellos discriminaciones jurídicas ni de hecho, susceptibles de dar ventaja a ciertos concurrentes, o bien de perjudicarlos. Esa igualdad comprende, al menos, el deber de que las condiciones sean las mismas para todos los competidores y que debe darse preferencia siempre a quien hace la oferta más ventajosa para la Administración; su incumplimiento, violación, quebrantamiento o no aplicación, vicia de nulidad el contrato que, como su consecuencia, fuere celebrado; y por ello, en atención a lo expuesto, no encuentra esta Sala que, en general, las disposiciones que prohíben la participación de los miembros de los Supremos Poderes y órganos constitucionales -y los parientes de aquéllos- en los contratos administrativos, resulten en sí mismas inconstitucionales dado que encuentran asidero constitucional en los principios señalados, derivados de los numerales 33, 112 y 143 de la Constitución Política.”

Por último en sentencia número 1205-96, supra citada, se consideró:

“Desde esta perspectiva, la Sala ha declarado en Sentencia No. 3495-92 de las 14:30 horas del 19 de noviembre de 1992, que existe un reconocimiento constitucional del principio y derecho de propiedad privada (artículo 45) y libertad de empresa (artículo 46) y partiendo de ambos se inscribe también como principio del mismo rango para el ejercicio de ambos, el de libre contratación del cual su contenido, ha sido resumido por esta Sala en cuatro elementos; y literalmente señala esa jurisprudencia:

- «a) la libertad para elegir al co-contratante;
- b) la libertad en la escogencia del objeto mismo del contrato y, por ende, de la prestación principal que lo concreta;

c) la libertad en la determinación del precio, contenido o valor económico del contrato que se estipula como contraprestación;

d) el equilibrio de las posiciones de ambas partes y entre sus mutuas prestaciones; equilibrio que reclama, a su vez, el respeto a los principios fundamentales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad, según los cuales la posición de las partes y el contenido y alcances de sus obligaciones recíprocas han de ser razonablemente equivalentes entre sí y, además, proporcionadas a la naturaleza, objeto y fines del contrato. Esto último resulta de necesaria aplicación y, por ende, de rango constitucional»;

Y continúa diciendo:

“Siendo así, en todo concurso el número de oferentes no puede tener límites, dado que, en teoría, pueden concurrir a ella todas aquellas personas o entidades que, de acuerdo con las normas vigentes, estén en condiciones de presentar una oferta válida. En este procedimiento se presupone la existencia de una "previa" justificación de idoneidad moral, técnica y financiera, y tiende, en definitiva, a establecer cuál persona o entidad es la que ofrece la propuesta más conveniente para el Estado, lo que resulta de la conjugación de varios elementos objetivos del contrato de que se trate, y que no necesariamente está representado por el precio más bajo.”

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Esta Oficina se permite recomendar a ese Consejo que se pronuncie en forma negativa en torno al presente proyecto de ley, ya que al ser las asociaciones de desarrollo comunal órganos de derecho privado, no requieren de habilitación legal expresa para poder contratar con el Estado.

En segundo lugar, por cuanto el segundo artículo estaría generando un privilegio discriminatorio en su favor a la hora de resolverse el concurso ya que a lo sumo lo precedente es que la preferencia que se pretende implementar funcionaría únicamente como un criterio a aplicar en caso de empate.”

SE ACUERDA:

- 1. Acoger el dictamen O.J.2015-277 de la Oficina Jurídica.**
- 2. Indicar a la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa que el Consejo Universitario de la UNED no apoya el proyecto de LEY PARA IMPULSAR LA VENTA DE SERVICIOS, BIENES COMERCIALIZABLES Y ARRENDAMIENTO DE BIENES POR PARTE DE LAS ASOCIACIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES, A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA REFORMA A VARIAS LEYES, Expediente No. 19.325, por las siguiente razones:**

- a) **Al ser las asociaciones de desarrollo comunal órganos de derecho privado, no requieren de habilitación legal expresa para poder contratar con el Estado.**
- b) **El artículo dos estaría generando un privilegio discriminatorio en su favor a la hora de resolverse el concurso ya que a lo sumo lo precedente es que la preferencia que se pretende implementar funcionaría únicamente como un criterio a aplicar en caso de empate.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 10)

CONSIDERANDO:

El oficio SCU-2015-227 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-607-2015), suscrito por Ana Myriam Shing Sáenz, coordinadora general de la Secretaría del Consejo Universitario, en el que presenta la propuesta de la integración del jurado calificador que evaluará las postulaciones al reconocimiento de Funcionarios y Estudiantes distinguidos 2015.

SE ACUERDA:

1. **Integrar el jurado calificador que evaluará las postulaciones al reconocimiento de Funcionarios y Estudiantes distinguidos 2015, por las siguientes personas:**
 - ✓ **Nelson Briceño Vargas, administrador Centro Universitario de San José**
 - ✓ **Tatiana Bermúdez Vargas, Oficina de Registro**
 - ✓ **Alejandro Sánchez Araya, Escuela de Ciencias de la Educación**
 - ✓ **Estrella Guier Serrano, exfuncionaria**
2. **Autorizar al señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, para que juramente a los integrantes del jurado calificador que evaluará las postulaciones al reconocimiento de Funcionarios y Estudiantes distinguidos 2015.**

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 11)

CONSIDERANDO:

El oficio CR.2015.716 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-608-2015), suscrito por la señora Theodosia Mena, secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1877-2015, Artículo III, inciso 14), celebrada el 31 de agosto del 2015, sobre el expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-51-LPN-B-2015LPN000001 “Adquisición de Equipo de Cómputo y Software para diseño”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI).

SE ACUERDA:

Adjudicar la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-51-LPN-B-2015LPN000001, “Adquisición de Equipo de Cómputo y Software para diseño”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Equipo de Cómputo y Software para diseño, equipos de la iniciativa 7 y 8, de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto: Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior
País: Costa Rica
Número del Proyecto: P123146
Contrato Referencia: EDU-UNED-51-LPN-B-2015LPN000001
Alcance del Contrato: **Adquisición de Equipo de Cómputo y Software para diseño** correspondientes a la iniciativa N°7 y 8 del AMI.

Evaluación moneda: Dólares de los Estados Unidos de América

Postor Adjudicado: **Industrias de Computación Nacional ICON S.A.**

Dirección: San José, Costa Rica

Duración del Contrato: 4 y 6 semanas respectivamente.

Lugar de entrega: Distribución según cartel

Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:

1. Adjudicar a la empresa Industrias de Computación Nacional ICON S.A. lo siguiente:

Lote 1: Línea 1. 5 Equipos de Cómputo sin monitor. Precio unitario línea #1: \$6.485,91

Línea 2. 4 Monitores. Precio unitario línea #2: \$1.085

Total adjudicado lote #1: \$36.769,55

Tiempo de entrega: 6 semanas

Lote 2: Línea 1. 3 Discos duros de 8TB. Precio unitario línea #1:
\$685,00

Línea 2. 5 Discos duros de 4TB. Precio unitario línea #2: \$348,00

Total adjudicado lote #2: \$3.795,00

Tiempo de entrega: 4 semanas

Lote 3: 2 Tabletas de Dibujo. Precio unitario \$450,00

Total adjudicado lote #3: \$900,00

Tiempo de entrega: 4 semanas

Lote 4: Línea 1. 3 Licencias de Software de edición de video no lineal.
Precio unitario línea #1: \$570,00

Línea 2. 5 Licencias de paquete integrado de animación, diseño digital,
edición de audio, edición de video no lineal, masterización y autoría de
DVD. Precio unitario línea #2: \$301,22

Total adjudicado lote #4: \$3.216,10

Tiempo de entrega: 4 semanas

Lote 5: 2 Copiadores de Blu Ray. Precio unitario \$129,22

Total adjudicado lote #5: \$258,44

Tiempo de entrega: 4 semanas

Lote 6: 6 Equipo de diseño y producción multimedia. Precio unitario
\$3.214,49

Total adjudicado lote #6: \$19.286,94

Tiempo de entrega: 6 semanas

Lote 7: Línea 1. 1 CPU. Precio unitario línea #1: \$6.514,77

Línea 2. 2 Monitores. . Precio unitario línea #2: \$1.085,00

Total adjudicado lote #7: \$8.684,77

Tiempo de entrega: 6 semanas

Monto total adjudicado a la empresa Industrias de Computación Nacional: \$72.910,80

2. Declarar el Lote #8 desierto, debido a que no se presentaron ofertas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 12)

CONSIDERANDO:

El oficio CR.2015.717 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-609-2015), suscrito por la señora Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1877-2015, Artículo III, inciso 15), celebrada el 31 de agosto del 2015, sobre el expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-34-LPN-B-2015LPN000004, “Adquisición de Equipo de Videoconferencia para el Centro Universitario de Puntarenas”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Equipo de Videoconferencia, equipos de la iniciativa 3.

SE ACUERDA:

Adjudicar la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-34-LPN-B-2015LPN000004, “Adquisición de Equipo de Videoconferencia para el Centro Universitario de Puntarenas”, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricense y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la Adquisición de Equipo de Videoconferencia, equipos de la iniciativa 3, de la siguiente manera:

Nombre del Proyecto:	Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior
País:	Costa Rica
Número del Proyecto:	P123146
Contrato Referencia:	EDU-UNED-34-LPN-B-2015LPN000004
Alcance del Contrato:	“Adquisición de Equipo de Videoconferencia para el Centro Universitario de Puntarenas” correspondientes a la iniciativa N°3 del AMI.

Evaluación moneda: Dólares de los Estados Unidos de América

Postor Adjudicado: **Sonivisión S.A.**

Dirección: San José, Costa Rica

Duración del Contrato: 75 días calendario.

Lugar de entrega: Distribución según cartel

Precio de la oferta por lote, leído en la apertura de ofertas:

1. Adjudicar a la empresa Sonivisión S.A. lo siguiente:

Lote 1:

Línea 1. 15 Unidades Delegado p/Audio-conferencia, marca Taiden, modelo HCS-3938D-G. Precio unitario línea #1: \$210

Línea 2. 1 Sistema Principal p/Audio-conferencia, marca Taiden, modelo HCS-3900MA. . Precio unitario línea #2: \$1 900

Línea 3. 1 Sistema de Amplificación de Sonido para Sala, marca Kramer. Precio unitario línea #3: \$2 900

Total adjudicado lote #1: \$7 950,00

Tiempo de entrega: 75 días calendario.

Lote 2:

Línea 1. 1 Sistema de Micrófono inalámbrico en UHF, marca Sony modelo UWPD11/42. Precio unitario línea #1: \$550,00

Total adjudicado lote #2: \$550,00

Tiempo de entrega: 75 días calendario.

Lote 3:

Línea 1. 3 Punto final (Endpoint) para videoconferencia, marca Avaya, modelo SCOPIA XT5000. Precio unitario \$9 867,00

Línea 2. 1 Sistema de procesamiento para Video, marca Newtek modelo TC410EALA. Precio unitario línea #2: \$24 685,00

Total adjudicado lote #3: \$54 286,00

Tiempo de entrega: 75 días calendario.

Monto total adjudicado a la empresa Sonivisión S.A.: \$62.786,00

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 13)

CONSIDERANDO:

El oficio CR.2015.718 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-610-2015), suscrito por la señora Theodosia Mena, Secretaria del Consejo de Rectoría (CONRE), en el que transcribe el acuerdo tomado en sesión 1877-2015, Artículo III, inciso 16), celebrada el 31 de agosto del 2015, sobre el expediente de la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-16-LPN-B-2014LPN-000003, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricenses y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la “ADQUISICIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”.

SE ACUERDA:

Declarar desierta la Licitación Pública Nacional EDU-UNED-16-LPN-B-2014LPN-000003, la cual fue promovida por la Universidad Estatal a Distancia en el marco del Proyecto 8194-CR Proyecto de Mejoramiento de la Educación Superior Costarricenses y en el marco del Acuerdo de Mejoramiento Institucional (AMI) para la “ADQUISICIÓN DE CABLEADO ESTRUCTURADO”, en aras de preservar los principios de transparencia, seguridad jurídica e igualdad de trato debido a que la administración incurrió en vicios de nulidad, al introducir ambigüedades en las cantidades de los cableados a contratar, lo que provocó que los participantes ofertaran de maneras distintas, y eso impidió la comparación de las ofertas.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 14)

CONSIDERANDO:

El oficio No. 12176 (DFOE-SD-1923) del 24 de agosto del 2015 (REF. CU-612-2015), suscrito por el Lic. Francisco Hernández Herrera, gerente a.i. del Área de Seguimiento de Disposiciones de la División de Fiscalización Operativa y Evaluativa de la Contraloría General de la República, en el que informa que se da por cumplidas las disposiciones 4.3, 4.4 y 4.6 giradas en el informe No. DFOE-SOC-IF-

16-2014, Auditoría sobre la aplicación de las Normas Técnicas de Tecnologías de Información en la Universidad Estatal a Distancia.

SE ACUERDA:

Tomar nota de la comunicación que hace la Contraloría General de la República, mediante oficio No. 12176 (DFOE-SD-1923) del 24 de agosto del 2015.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 15)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-123-2015 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-619-2015), suscrito por el señor Karino Lizano Arias, auditor interno, en que hace entrega del Plan de Trabajo para el ejercicio económico 2016 y el POA-Presupuesto 2016 de la Auditoría Interna.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el Plan de Trabajo para el ejercicio económico 2016 y el POA-Presupuesto 2016 de la Auditoría Interna, con el fin de que los analice y brinde un dictamen al plenario en la sesión ordinaria de la próxima semana.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 16)

CONSIDERANDO:

El oficio AI-125-2015 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-620-2015), suscrito por el señor Karino Lizano Arias, auditor interno, en el que solicita la creación de dos plazas de inspector de auditoría, categoría profesional y tiempo completo, para ser incluidas en el presupuesto del 2016.

SE ACUERDA:

Remitir a la Comisión Plan Presupuesto el oficio AI-125-2015 de la Auditoría Interna, con el fin de que analice la solicitud de creación de plazas nuevas en el presupuesto del 2016 y brinde un dictamen al plenario en la sesión ordinaria de la próxima semana.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 17)**CONSIDERANDO:**

1. La nota del 02 de setiembre del 2015 (REF. CU-621-2015), suscrita por la señora Rosario Solano Murillo, en la que manifiesta que ha reconsiderado mantener su participación en la oferta del concurso 15-14 para el nombramiento de la jefatura del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB).
2. Que la señora Rosario Solano se ha sujetado a todas las bases de selección del concurso para la selección del(a) jefe(a) del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos.

SE ACUERDA:

Aceptar la reincorporación de la señora Rosario Solano Murillo como participante en el puesto de jefe(a) del Centro de Información, Documentación y Recursos Bibliográficos (CIDREB).

ACUERDO FIRME**ARTICULO III, inciso 18)****CONSIDERANDO:**

1. El oficio R.2015-487 del 31 de agosto del 2015 (REF. CU-623-2015), suscrito por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, en el que, en cumplimiento al acuerdo tomado por el Consejo Universitario, en sesión 2405-2015, Art. IV, inciso 2) celebrada el 18 de febrero del 2015, presenta un informe de avance de implementación de las recomendaciones indicadas en el “Estudio X-19-2014-02 SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA EMITIDOS DURANTE EL PERÍODO 2013”.
2. La amplia explicación verbal brindada por el señor rector, Luis Guillermo Carpio Malavasi, sobre las acciones realizadas para la implementación de las recomendaciones emitidas en el Estudio X-19-2014-02 de la Auditoría Interna.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información brindada por la Rectoría, mediante oficio R.2015-487, sobre el informe de avance de implementación de las recomendaciones indicadas en el “Estudio X-19-2014-02

SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA EMITIDOS DURANTE EL PERÍODO 2013”.

ACUERDO FIRME

ARTICULO III, inciso 19)

CONSIDERANDO:

El oficio DF 256-2015 del 28 de agosto del 2015 (REF. CU-624-2015), suscrito por la señora Mabel León Blanco, coordinadora de la Comisión POA-Presupuesto, en el que informa que considerando que a la fecha no se cuenta con los datos correspondientes a los ingresos provenientes por los diferentes conceptos que componen el Fondo del Sistema CONARE, los documentos del POA-Presupuesto 2016, no serán entregados al Consejo Universitario en la fecha previsto y que, una vez aprobada la distribución interna de esos recursos, se realizarán los ajustes y se estarán remitiendo los documentos respectivos.

SE ACUERDA:

Dar por recibida la información enviada por la coordinadora de la Comisión POA-Presupuesto, señora Mabel León Blanco.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 1)

CONSIDERANDO:

La propuesta de acuerdo de la representante estudiantil ante el Consejo Universitario, Marisol Cortés Rojas (REF. CU-595-2015), en relación con los artículos 18 y 35, inciso g) del Reglamento de Becas a Estudiantes.

SE ACUERDA:

Remitir a la administración la situación planteada por la representante estudiantil, Marisol Cortés Rojas, con el fin de que le brinde la atención correspondiente e informe al Consejo Universitario.

ACUERDO FIRME

ARTICULO IV, inciso 2)

CONSIDERANDO:

La presentación realizada por la señora Nidia Herrera, defensora de los estudiantes, del Informe de Labores de la Defensoría de los Estudiantes, correspondiente al período 2014 (REF. CU-323-2015), en la sesión 2458-2015, celebrada el 02 de setiembre del 2015.

SE ACUERDA:

- 1. Dar por recibido el Informe de Labores de la Defensoría de los Estudiantes, correspondiente al período 2014.**
- 2. Agradecer a los funcionarios y funcionarias de la Defensoría de los Estudiantes, la presentación del citado informe.**
- 3. Remitir a la Comisión de Políticas de Desarrollo Estudiantil y Centros Universitarios el Informe de Labores del 2014 de la Defensoría de los Estudiantes, para su análisis.**

ACUERDO FIRME

AMSS**